



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL5261-2022

Radicación n.º 94831

Acta 38

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de **TERESITA DE JESÚS ROLDÁN ARDILA** frente al auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que promovió la recurrente en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Teresita De Jesús Roldán Ardila instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que se condene a dicha

entidad a reliquidar y pagar la pensión de vejez, a su favor, a partir del 03 de octubre de 2002, teniendo en cuenta las cotizaciones simultáneas del tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, debidamente actualizadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, solicitó que dicha reliquidación se efectuara teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 90% del ingreso base de liquidación, sumas que deberán ser pagadas de forma indexada; así como el pago de costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a quien correspondió el conocimiento del caso, mediante providencia del 28 de enero de 2020, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en el libelo introductor y condenó en costas a la parte vencida dentro del litigio.

Frente a la decisión, la actora presentó recurso ordinario de apelación, el cual fue tramitado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que, a través de sentencia del 30 de junio de 2021, confirmó el fallo impugnado.

Inconforme con la determinación tomada por el *ad quem*, la parte activa del proceso, dentro del término legal,

formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue denegado por el Tribunal el 20 de octubre de 2021, al considerar que:

“... el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no fueron reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
<i>Reliquidación de mesadas causadas desde el 3 de octubre s 2002 hasta la fecha del fallo de 2da instancia</i>	\$27.585.493,70
<i>Incidencia futura</i>	\$17.712.410,71
Total	\$45.297.904,42

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$45.297.904,42, suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.”

Contra la anterior decisión, el mandatario judicial de la actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja; mediante auto del 28 de marzo de 2022, el Tribunal mantuvo tal determinación, exponiendo idénticas razones a las consignadas en la providencia objeto de inconformidad, y por ende, concedió la queja interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que: *“...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo

aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandante, como en el presente caso, se traduce en el monto de las pretensiones que le hubiesen sido denegadas con el fallo impugnado, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado con la determinación tomada en primera instancia.

En ese orden, para determinar el monto del interés económico que le asiste a la demandante, será indispensable acudir a lo pretendido por ella en el escrito genitor, que para el *sub examine*, se circunscribe a la reliquidación y pago de su mesada pensional, a partir del 03 de octubre de 2002, teniendo en cuenta una tasa de remplazo equivalente al 90% del ingreso base de liquidación.

En estos términos, se procede a establecer el interés económico para recurrir en casación de la parte demandante, así:

1. DETERMINACIÓN DE TASA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Concepto	Valor
Semanas establecidas	633
Porcentaje base sobre primeras 500 semanas	45%
Porcentaje adicional por c/50 semanas a 500	6%
Tasa de liquidación de mesada pensional	51%

2. DETERMINACIÓN DE INGRESO BASE PARA LIQUIDACIÓN DE PRIMERA MESADA PENSIONAL

Concepto	Valor
Monto determinado de primera mesada	\$ 821.665,00
Tasa de liquidación de mesada pensional	51%
Ingreso base de liquidación	\$ 1.611.107,84

3. MONTO DE PRIMERA MESADA PENSIONAL CON TASA PRETENDIDA

Concepto	Valor
Ingreso base de liquidación	\$ 1.611.107,84
Tasa de reemplazo pretendida	90%
Monto de primera mesada pensional	\$ 1.449.997,06

4. VALOR DE LA DIFERENCIA PENSIONAL AÑO A AÑO

Vigencia	Variación del I.P.C.	Valor de la mesada pensional s/n C.S.J.	Valor de la mesada pensional concedida	Diferencia de mesada pensional
2002	6,99%	\$ 1.449.997,06	\$ 821.665,00	\$ 628.332,06
2003	6,49%	\$ 1.551.351,85	\$ 879.099,38	\$ 672.252,47
2004	5,50%	\$ 1.652.034,59	\$ 936.152,93	\$ 715.881,66
2005	4,85%	\$ 1.742.896,49	\$ 987.641,34	\$ 755.255,15
2006	4,48%	\$ 1.827.426,97	\$ 1.035.541,95	\$ 791.885,02
2007	5,69%	\$ 1.909.295,70	\$ 1.081.934,23	\$ 827.361,47
2008	7,67%	\$ 2.017.934,62	\$ 1.143.496,29	\$ 874.438,34
2009	2,00%	\$ 2.172.710,21	\$ 1.231.202,45	\$ 941.507,76
2010	3,17%	\$ 2.216.164,41	\$ 1.255.826,50	\$ 960.337,91
2011	3,73%	\$ 2.286.416,83	\$ 1.295.636,20	\$ 990.780,62
2012	2,44%	\$ 2.371.700,17	\$ 1.343.963,43	\$ 1.027.736,74
2013	1,94%	\$ 2.429.569,66	\$ 1.376.756,14	\$ 1.052.813,52
2014	3,66%	\$ 2.476.703,31	\$ 1.403.465,21	\$ 1.073.238,10
2015	6,77%	\$ 2.567.350,65	\$ 1.454.832,04	\$ 1.112.518,62
2016	5,75%	\$ 2.741.160,29	\$ 1.553.324,16	\$ 1.187.836,13
2017	4,09%	\$ 2.898.777,01	\$ 1.642.640,30	\$ 1.256.136,70
2018	3,18%	\$ 3.017.336,99	\$ 1.709.824,29	\$ 1.307.512,69
2019	3,80%	\$ 3.113.288,30	\$ 1.764.196,70	\$ 1.349.091,60
2020	1,61%	\$ 3.231.593,26	\$ 1.831.236,18	\$ 1.400.357,08
2021	5,62%	\$ 3.283.621,91	\$ 1.860.719,08	\$ 1.422.902,83

5. RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos al Año	Valor de diferencia de mesada Pensional	Valor total de diferencias pensionales
03/10/2002	31/12/2002	3,93	\$ 628.332,06	\$ 2.471.439,43
01/01/2003	31/12/2003	14,00	\$ 672.252,47	\$ 9.411.534,58
01/01/2004	31/12/2004	14,00	\$ 715.881,66	\$ 10.022.343,17
01/01/2005	31/12/2005	14,00	\$ 755.255,15	\$ 10.573.572,04
01/01/2006	31/12/2006	14,00	\$ 791.885,02	\$ 11.086.390,29
01/01/2007	31/12/2007	14,00	\$ 827.361,47	\$ 11.583.060,57
01/01/2008	31/12/2008	14,00	\$ 874.438,34	\$ 12.242.136,72
01/01/2009	31/12/2009	14,00	\$ 941.507,76	\$ 13.181.108,61
01/01/2010	31/12/2010	14,00	\$ 960.337,91	\$ 13.444.730,78
01/01/2011	31/12/2011	14,00	\$ 990.780,62	\$ 13.870.928,74
01/01/2012	31/12/2012	14,00	\$ 1.027.736,74	\$ 14.388.314,39
01/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 1.052.813,52	\$ 14.739.389,26
01/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 1.073.238,10	\$ 15.025.333,41
01/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 1.112.518,62	\$ 15.575.260,61
01/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 1.187.836,13	\$ 16.629.705,76
01/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 1.256.136,70	\$ 17.585.913,84
01/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 1.307.512,69	\$ 18.305.177,71
01/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 1.349.091,60	\$ 18.887.282,36
01/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 1.400.357,08	\$ 19.604.999,09
01/01/2021	30/06/2021	7,00	\$ 1.422.902,83	\$ 9.960.319,79
Total				\$ 167.615.542,60

6. INCIDENCIA FUTURA DE LA DIFERENCIA PENSIONAL SEGÚN EXPECTATIVA DE VIDA DE RECURRENTE

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento de recurrente	03/10/1947
Fecha de fallo de 2da. instancia	30/06/2021
Edad de recurrente a fecha de fallo de 2da. instancia	73,74
Expectativa de vida de recurrente a partir de fecha de fallo de 2da. instancia	15,68
Cantidad de mesadas al año	14
Valor de diferencia de mesada pensional a fecha de fallo de 2da. instancia	\$ 1.422.902,83
Total	\$ 312.355.628,60

Al efecto, esta Corporación contempló el interés de la parte activa de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Retroactivo de diferencias	\$ 167.615.542,60
Incidencia futura	\$ 312.355.628,60
Total	\$ 479.971.171,20

Efectuadas las precedentes apreciaciones, encuentra esta Sala que, el Tribunal se equivocó al negar el recurso extraordinario de casación, pues, en estas condiciones, resulta evidente el interés económico para recurrir de la demandante corresponde a la suma de **\$479.971.171,20**; suma que supera con crecer el monto mínimo para satisfacer el requisito contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, 120 veces el salario mínimo mensual vigente,

Así las cosas, habrá de declararse mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en consecuencia, solicítese el expediente al Tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

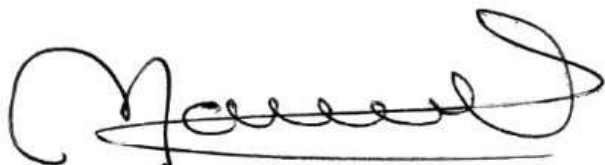
PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por **TERESITA DE JESÚS ROLDÁN ARDILA** contra la sentencia 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial

de Bogotá, dentro del proceso promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de casación que interpuso **TERESITA DE JESÚS ROLDÁN ARDILA** dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite correspondiente, según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



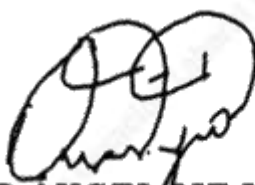
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de noviembre de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.° **168** la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de noviembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de noviembre de 2022**

SECRETARIA _____